

FOLIO ÚNICO: SLP2017010080
OFERTA DE VENTA: SLP2017010080-003
SLP2017010080-006
SLP2017010080-007
PROMOVENTE: DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS MÉXICO. S. DE R.L. DE C.V.

En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver la solicitud de **RECONSIDERACION** promovida por **JORGE MORENO LOZA**, representante legal de **DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra del desechamiento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, respecto a las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, emitido por el Centro Nacional de Control de Energía, el cual fue notificado a través del sitio el veinticinco de octubre del año en curso; y,

RESULTANDO

1. Por escrito de treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, presentado en el "Sitio" (*plataforma electrónica creada para el desarrollo de la Subasta conforme a los numerales 1.2.25, 1.3.4, 1.3.5 y 3.2.1 de las Bases de Licitación a Largo Plazo SLP-1/2017 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 2017*) del Centro Nacional de Control de Energía, **JORGE MORENO LOZA**, representante legal de **DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, solicitó la reconsideración en contra del desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), que le fue notificado al promovente a través del "Sitio" el veinticinco del citado mes y año. Lo anterior con base en los hechos que narró, preceptos legales que invocó y documentos que acompañó como base de la acción.

2. Por acuerdo emitido el primero de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la solicitud de reconsideración planteada por el promovente, se admitieron y desahogaron las pruebas que ofreció, por lo que atento al estado del expediente en que se actúa, se ordenó turnar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades de celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

II. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Centro Nacional de Control de Energía, notificó al promovente el desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007:

“...**TERCERO.-** Que el Licitante en la Subasta de Largo SLP-1/2017, tenía hasta el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete para presentar la Garantía de Seriedad establecida en las Bases de Licitación, la cual presentó para las ofertas **SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007**, sin reunir los requisitos establecidos en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, en razón de que la fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad debe ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato, y en las cartas de crédito que presenta el Licitante, se señalan como fechas de vencimiento las siguientes: para la Carta de Crédito número [REDACTED] el quince de marzo de dos mil dieciocho; para la Carta de Crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho; y para la carta de crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho. Siendo que la fecha de vencimiento de las cartas de crédito debe ser cuando menos, a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que suscripción de los contratos está establecida para el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, contraviniendo lo dispuesto en la Base 5.5.3 inciso (d), de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.-----

----- Por lo anterior, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 9.1.1 (a), (b), 9.2 y 9.2.1 incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, así como en lo expuesto en la presente, se **DESECHAN** las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007 presentadas por el Licitante registrado con folio SLP 2017010080...”.

III. Por escrito subido al Sitio del **CENACE** el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el promovente solicitó la reconsideración del desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, en el que aduce en el capítulo “Antecedentes”, en lo conducente, lo siguiente:

- 1) Con fecha 18 de julio del 2017, el Consorcio adquirió las Bases para participar en la Subasta y siguiendo los trámites y pagos que se refieren en las mismas, le fue adjudicado el folio único No. SLP 2017010080.
- 2) El 19 de septiembre del 2017, el Consorcio presentó su Solicitud de Precalificación de Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007 (“Ofertas de Venta”).
- 3) Con fecha 18 de septiembre del 2017, el Consorcio hizo una solicitud expresa a las instituciones BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (“BBVA BANCOMER”) y Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México “Banco Santander México” (los “Bancos”) para la emisión de las cartas de crédito incondicionales e irrevocables *standby*, éstas siendo las Garantías de Seriedad conforme a las Bases y solicitando expresamente a los Bancos como vencimiento de las Garantías de Seriedad el de 30 de abril del 2018, conforme a lo solicitado en el inciso (d) de la base 5.5.3 de las Bases de Licitación.
- 4) El 23 de octubre del 2017, el Consorcio presentó al CENACE las Garantías de Seriedad para las Ofertas de Venta, siendo éstas las cartas de crédito No. [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por BBVA Bancomer, y No. [REDACTED] emitida por Banco Santander México, S.A.

ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

- 5) El 20 de octubre del 2017, las instituciones BBVA Bancomer, S.A. y Banco Santander México, S.A., hicieron entrega al Consorcio de las Garantías de Seriedad.
- 6) Que como expresamente lo reconocen BBVA Bancomer y Banco Santander México, el error en las Garantías de Seriedad y en concreto sobre las fechas de vencimiento que se señala en el Oficio de Desechamiento, se debió a un error no atribuible al Consorcio, toda vez que las instrucciones originales del Consorcio a los Bancos fueron correctas, y para tal efecto, adjunta como Anexo C, cartas de BBVA BANCOMER y Banco Santander México, donde reconocen tal situación.
- 7) Que en un actuar diligente del Consorcio, se solicitó la reposición de dichas cartas de crédito y en consecuencia BBVA Bancomer emitió las cartas de crédito No. [REDACTED] y [REDACTED] y Banco Santander México emitió la carta de crédito [REDACTED] todas conteniendo como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2018, en cumplimiento del inciso (d) de la base 5.5.3 de las Bases de Licitación, y para ello adjuntó como anexo D, los originales de dichas cartas de crédito; en el entendido que se trata de las mismas cartas de crédito previamente otorgadas, pues cuentan con los mismos números, pero donde los Bancos emisores han subsanado su error de fondo, ya manifestado en las cartas adjuntadas.
- 8) La sustitución de las cartas de crédito por los BBVA Bancomer y Banco Santander México, no vulnera el derecho de ningún otro Licitante, ni de ningún tercero, y constituye la reposición de actos por parte del Consorcio por errores no atribuibles al mismo.
- 9) Es función principal de las Subastas, conforme a la base 14.1.7 (b) de las Bases del Mercado Eléctrico, el fomentar la competitividad y el contar con un proceso transparente y confiable donde se permita el mayor número de participantes de tal forma que, al final, sean los compradores el que cuente con un beneficio de competitividad y reducción de precios en la adquisición de los productos materia de la Subasta.
- 10) El considerar la reposición del acto y permitir al Consorcio de continuar en el proceso con las Ofertas de Venta, no vulnera los derechos de otros licitantes, ya que la Subasta por definición, implica un proceso competitivo. Dicho de otra forma, otorgar el derecho del Consorcio de substituir las Cartas de Crédito a efecto de que las mismas cuenten con los elementos que se requieren, no vulnera derecho de terceras partes ni de otros licitantes.
- 11) Que dado el momento en que se encuentra la Subasta, los efectos del desecharamiento no resulta de imposible reparación, ya que basta que sea considerada la valoración de los documentos ahora ingresados incluyendo las nuevas cartas de crédito y tomar en consideración que todos los demás documentos, el CENACE ya lo ha evaluado favorablemente, no habiéndose emitido todavía el fallo, por lo que es temporalmente viable y aceptable que se considere lo aquí expuesto previo a la fecha marcada para la emisión de dichas Constancias de Precalificación.
- 12) Desde la emisión de las cartas de crédito ahora presentadas y adjuntadas, el CENACE ya se encuentra garantizado de las Ofertas de Venta conforme a las Bases de Licitación, pues los documentos son válidos y desde su emisión amparan el derecho literal que en ellos se consigna conforme al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de aplicación supletoria.
- 13) Que la base 5.5.8 de las Bases de Licitación, contiene dos causales de desecharamiento individuales e independientes: (a) que no se entregue en tiempo, o (b) que no cumplan con el requisito de forma. Sobre el particular, el Consorcio sí hizo entrega de las Garantías de Seriedad en tiempo y forma y gestionó que Banco Santander México y BBVA Bancomer subsanen su propio error de fondo y el requisito de forma que, reiteramos fue por un error NO atribuible al Consorcio como lo reconocen expresamente BBVA Bancomer y Banco Santander México.
- 14) Que en adición a que se trata de las mismas cartas con los mismos números donde los Bancos han subsanado su propio error de fondo, el derecho consignado en dichas cartas de crédito puede ya ser ejercitado por CENACE conforme al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones



de Crédito, las cartas de crédito que ahora se adjuntan tienen valor probatorio pleno, teniendo ya el CENACE certeza del cumplimiento de las obligaciones (Garantías de Venta) que son cubiertas por las cartas de crédito y por tener ya certeza del cumplimiento de los requisitos de fondo, como lo confirma la tesis bajo el rubro: *"CERTIFICACIONES BANCARIAS SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN"*.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el promovente son infundados, toda vez que las garantías de seriedad necesariamente deben cumplir con los requisitos de forma, y la omisión de ello provoca que no se tenga por acreditada la presentación de dichas garantías, acorde con los numerales 5.5.3 inciso (d) y 5.5.8 del Manual de Subastas de Largo Plazo que establecen lo siguiente:

"5.5.3 La Garantía de Seriedad deberá tener las siguientes características:

... (d) La fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad deberá ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato".

*" 5.5.8 "La Garantía de Seriedad es un requisito indispensable para la emisión de la Constancia de Precalificación, por lo que si no se entrega a más tardar en la fecha señalada en el Calendario de la Subasta, **o no cumple con los requisitos de forma** y con el monto mínimo previstos en el Manual de Subastas de Largo Plazo y en las Bases de Licitación, el Licitante no habrá acreditado que la presentó en tiempo y forma, y por lo tanto, el CENACE no emitirá la Constancia de Precalificación y se desechará la o las Ofertas de Venta asociadas a dicha Garantía de Seriedad"*.

ELIMINADO: Tres palabras.
Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De ahí que si el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, conforme a los plazos establecidos en el Calendario de la Subasta, el promovente presentó ante el CENACE, las cartas de crédito en las que se señalan como fechas de vencimiento las siguientes: para la Carta de Crédito número [REDACTED] el quince de marzo de dos mil dieciocho; para la Carta de Crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho; y para la carta de crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Sin embargo, la fecha de vencimiento de las cartas de crédito que conforman la Garantías de Seriedad debe ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato, esto es, cuando menos, a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que suscripción de los contratos está establecida para el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por ende, es indiscutible que dichas Cartas de Crédito no reúnen los requisitos de forma previstos en el punto 5.5.3, inciso (d), de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, y en ese orden, actuando en apego a lo previsto en el numeral 5.5.8 de las citadas Bases, al no cumplir con los requisitos de forma, se entiende no presentada en tiempo y forma, por lo que el CENACE no debe emitir Constancia de Precalificación y por consiguiente debe desechar las Ofertas de Venta asociadas a dichas Garantías de Seriedad.

Ahora, si bien el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el promovente exhibió al CENACE las Cartas de Crédito (Garantías de Seriedad), conteniendo la fecha de vencimiento exacta, para aquella

data su presentación era extemporánea, ya que el plazo para efectuarlo era el veintitrés de octubre del año en curso, conforme al punto **6.6 del Anexo I.1, relativo al Calendario de la Subasta, y 5.5.3, ambos de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017**, que establecen respectivamente:

“6.6 Presentación de Garantías de Seriedad 23 de octubre de 2017 (fecha límite)”

“5.5.3 La Garantía de Seriedad deberá tener las siguientes características:

... (d) La fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad deberá ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato”.

Incluso, para el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, ya se habían desechado las Ofertas de Venta.

Por otro lado, en cuanto al argumento del promovente, en el sentido de que:

“...el error en las Garantías de Seriedad y en concreto sobre las fechas de vencimiento que se señala en el Oficio de Desechamiento, se debió a un error no atribuible al Consorcio toda vez que las instrucciones originales del Consorcio a los Bancos fueron correctas...”.

Tal manifestación envuelve una confesión expresa de su parte.

Y en ejercicio de ese derecho, como lo reconoce libre y voluntariamente el promovente, en la narrativa de los hechos 4, 5 y 6 de los antecedentes de su solicitud de reconsideración, que a continuación se transcriben:

“... 4) Que (sic) 23 de octubre del 2017, el Consorcio presentó al CENACE las Garantías de Seriedad para las Ofertas de Venta, siendo éstas las cartas de crédito No. [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por BBVA Bancomer, y No. [REDACTED] emitida por Banco Santander México, S.A.

5) Que precisamente el 20 de octubre del 2017, las instituciones BBVA Bancomer, S.A. y Banco Santander México, S.A., hicieron entrega al Consorcio de las Garantías de Seriedad.

*6) Que como expresamente lo reconocen BBVA Bancomer y Banco Santander México, el error en las Garantías de Seriedad y en concreto sobre las fechas de vencimiento que se señala en el Oficio de Desechamiento, se debió a un error no atribuible al Consorcio toda vez que las instrucciones originales del Consorcio a los Bancos fueron correctas. Adjunto como **Anexo C**, cartas de BBVA Bancomer y Banco Santander México, donde reconocen esta situación...”.*

Es incuestionable que tal reconocimiento constituye prueba plena en su contra, acorde con el criterio sostenido en la Tesis:

“CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio



constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio. Época: Décima Época, Registro: 2013865. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 439.

En cuanto al argumento vertido por el promovente, consistente en que la sustitución de las cartas de crédito no vulnera los derechos de otros licitantes, ya que la subasta implica un proceso competitivo. Ello es totalmente infundado, pues todos los licitantes participan con los mismos derechos y obligaciones, por ende, no es factible que se pueda otorgar una excepción al promovente, porque ello va en contra del derecho de igualdad y equilibrio del resto de los licitantes que acataron las reglas de la Subasta, conforme a lo dispuesto en el Calendario de la Subasta SLP1/2017, las Bases de Licitación SLP1/2017, el Manual de Subastas de Largo Plazo, las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad aplicable; de ahí que el CENACE debe vigilar que no se vulnere derecho alguno y toda conducta contraria a las tales disposiciones desplegada por cualquier participante en la subasta, debe sancionarse conforme a las reglas previamente existentes, es decir al multicitado Manual y Bases de Licitación. Es así, que si el promovente presentó las cartas de crédito carentes de los requisitos de forma como ya quedó expuesto, estrictamente se le tiene por no presentadas en tiempo y forma.

Por último, resulta infundado lo alegado por el promovente, en cuanto a que desde la emisión de las cartas de crédito ahora presentadas al CENACE, ya se encuentran garantizadas las Ofertas de Venta conforme a la Bases de Licitación, y los efectos del desechamiento no son de imposible reparación porque aún no se emite el fallo.

Lo anterior es así, pues como quedó señalado, el licitante de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, tenía hasta el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete para presentar la Garantía de Seriedad establecida en las Bases de Licitación, la cual presentó para las ofertas **SLP2017010080-003**,

SLP2017010080-006 y SLP2017010080- 007, sin reunir los requisitos establecidos en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, en virtud de que la fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad debe ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato, y en las cartas de crédito que presenta el Licitante, se señalan como fechas de vencimiento para la carta de crédito número [REDACTED] el quince de marzo de dos mil dieciocho; para la carta de crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho; y para la carta de crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho; siendo que la fecha de vencimiento de las cartas de crédito debe ser cuando menos, a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que suscripción de los contratos está establecida para el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, contraviniendo lo dispuesto en la Base 5.5.3 inciso (d), de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, que a la letra dice:

5.5.3 "La Garantía de Seriedad deberá tener las siguientes características:

...
(d) La fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad deberá ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato".

Por consiguiente, resulta inaplicable para los fines que pretende el licitante, el criterio bajo el rubro "CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN", pues no se está en tela de discusión si las certificaciones de los documentos bancarios tienen o no valor probatorio, sino que las Garantías de Seriedad fueron presentadas sin reunir los requisitos de forma relativos a la fecha de vencimiento, la cual debe ser cuando menos a partir de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que la suscripción de los contratos está establecida para el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran infundados los argumentos expuestos por el solicitante.

SEGUNDO. Se ratifica el desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, determinado mediante oficio de veinticuatro de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 10.2.7, inciso a) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al solicitante que en caso de que la resolución del CENACE no le sea satisfactoria podrá, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la presente resolución, interponer recurso de revisión ante el superior jerárquico conforme lo previsto en el artículo 86 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al solicitante la presente resolución, a través del sitio, conforme lo dispuesto por el numeral 10.2.6 inciso (d) de las Bases de Licitación de Largo Plazo SLP-1/2017.

A S Í, lo resuelve y firma el ingeniero **JESÚS ÁVILA CAMARENA**, Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de Energía, al amparo de los numerales PRIMERO, primer párrafo y SEGUNDO, primer párrafo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

Atentamente



Ingeniero JESÚS ÁVILA CAMARENA,
Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del
Centro Nacional de Control de Energía